



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO N.º 0692

POR EL CUAL SE NIEGAN UNA PRUEBAS

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1608 de 1978, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, y en especial las facultades que le fueron delegadas mediante la Resolución 110 de 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que por medio del acta de incautación N.648 del 11 de agosto de 2004, el Departamento de Policía Metropolitana – Área de Servicio de Bachilleres, incautó un Armadillo (*Dasypus Novemacntus*) en el Terminal de Transporte de Bogotá (localidad de Fontibón), al señor EDUARDO AMADO AMADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.569.905 de Guacamayos Santander, y residente en el kilómetro 36 vía La Vega, por transportarlo sin el respectivo salvoconducto de movilización.

Que mediante Memorando interno SAS – RF 1642 del 31 de agosto de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial, remitió a la Subdirección Jurídica, el documento antes enunciado y presentó una relación de actas de incautación de fauna silvestre, encontrándose entre las mismas el acta N.648.

Que mediante Auto 0355 del 9 de febrero de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició el trámite de la investigación de conformidad al artículo 70 de la Ley 99 de 1993; y formuló cargos contra el señor EDUARDO AMADO AMADO, por hallar en su poder y transportar un (1) Armadillo (*Dasypus Novemacntus*), vivo, sin el respectivo permiso de aprovechamiento y sin el salvoconducto de movilización, violando presuntamente con tal conducta lo establecido en los artículos 31 y 196 del Decreto 1608 de 1978, y el artículo tercero de la Resolución 438 de 2001.

Que el 4 de mayo de 2006, el señor EDUARDO AMADO AMADO se notificó del auto 0355 del 9 de febrero de 2006, y obrando en su propio nombre, mediante escrito radicado bajo el número DAMA 2006ER20858, presentó oportunamente sus descargos y solicitó la práctica de pruebas.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

0692

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º, *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

Que el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que en su escrito de descargos, el presunto contraventor admite haber trasladado un Armadillo (*Dasyus Novemacntus*), y excusa su conducta en que: *"El día 09 de agosto de 2004, me movilizaba en la camioneta INF-204, acompañado de dos personas, quienes son compañeros de trabajo (Nestor Gutierrez y Edier Barrios), nos dirigamos de Orocué (Casanare) a Yopal (Casanare), en el trayecto de la vía, nos encontramos una armadillo, el cual se encontraba enfermo",* y que *"al nadie hacerse cargo del animalito enfermo no lo llevamos a Bogotá"*; así mismo, solicitó tener como pruebas los testimonios de sus acompañantes, los señores NESTOR GUTIERREZ Y EDIER BARRIOS.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 establece *"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la practica de la pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes"*.

Que en igual sentido el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil expresa: *"Rechazo. In limine. Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el Juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas"*.

Bogotá in indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0692

Que se entiende por prueba ineficaz, cuando se trata de un medio por el cual es jurídica o legalmente imposible probar el hecho a que se refiere ya sea por que se exige un determinado medio de prueba o cuando se prohíbe para cierto hecho un medio determinado, y en el proceso debatido.

Que esta Dirección considera que los testimonios solicitados son una prueba ineficaz por cuanto es legalmente imposible probar por ese medio que el presunto infractor contaba con permiso para aprovechar y movilizar la especie incautada, más si se tiene en cuenta que el único medio de prueba para desvirtuar el cargo formulado al señor EDUARDO AMADO AMADO es la presentación del respectivo permiso de aprovechamiento y el salvoconducto de movilización que ampare el transporte del espécimen incautado, tal y como lo disponen los artículos 31 y 196 del Decreto 1608 de 1978, y el artículo tercero de la Resolución 438 de 2001.

Que igualmente este Despacho considera que las pruebas solicitadas por el presunto infractor, son inconducentes ya que tratan de probar un hecho irrelevante en lo que tiene que ver con lo discutido dentro del proceso, toda vez que a fin de que respalden los hechos alegados como justificación de la conducta por él desplegada y aceptada, el presunto contraventor solicita tener como prueba los testimonios de los señores NESTOR GUTIERREZ Y EDIER BARRIOS, lo cual no guarda relación alguna con el cargo formulado, teniendo en cuenta que los artículos 31 y 196 del Decreto 1608 de 1978, y el artículo tercero de la Resolución 438 de 2001, tratan es de la obligatoriedad del permiso para el aprovechamiento y del salvoconducto de la fauna silvestre y de sus productos, como del salvoconducto para transportar individuos, especímenes o productos de la misma.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, establece en el literal d) del artículo tercero, como función de la Secretaría Distrital de Ambiente ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con el artículo 1º de la Resolución 110 de 2007, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, compete al Director Legal Ambiental las funciones de: "...a) expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas." por lo que es la autoridad competente para conocer, iniciar y sancionar cuando se considera que existe una violación a la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0692

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar por ineficaces e inconducentes las siguientes pruebas solicitadas por el señor EDUARDO AMADO AMADO, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia:

- Testimonio de NESTOR GUTIERREZ
- Testimonio de EDIER BARRIOS

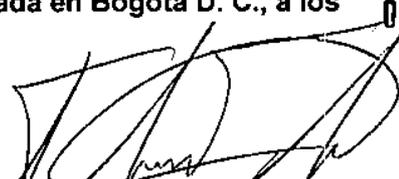
ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas las relacionadas en el artículo tercero del auto 0355 del 9 de febrero de 2006.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia al señor EDUARDO AMADO AMADO, en el kilómetro 36 vía La Vega.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 04 MAY 2007


NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Antonio Galvis.
Exp. DM-08-05-1624
Revisó y aprobó: Elsa Judith Garavito